

Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 16/2018/3ª- I
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
16/2018/3ª-I

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física

AUTORIDAD DEMANDADA: **CONTRALOR
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO
PÉREZ GUTIÉRREZ.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, SECRETARIO: LIC. ANTONIO DORANTES
VERACRUZ DE IGNACIO MONTOYA

DE LA LLAVE, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada por el Contralor General del Estado, dentro del recurso de revocación número 003/2017 en virtud de que existieron violaciones al procedimiento que afectaron las defensas de la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.**

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Mediante resolución de fecha tres de octubre del años dos mil diecisiete dictada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 041/2017, el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaró la existencia de responsabilidad administrativa a la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física** parte actora en el presente juicio, sancionándola con destitución del puesto en el que se desempeñaba dentro del Instituto Veracruzano del Deporte.



1.2. Inconforme con la resolución antes indicada, la hoy actora interpuso en su contra recurso de revocación, del cual conociera el Contralor General del Estado de Veracruz, quien mediante resolución de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete dictada dentro del expediente 003/2017, decidió confirmar la recurrida; motivo por el cual la actora interpuso en su contra juicio contencioso administrativo, mismo que fuera radicado bajo el número 16/2018/3^a-I del índice de esta Tercera Sala, por lo que celebrada la audiencia de ley se turnó para dictar la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en los siguientes términos:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio contencioso que mediante la presente se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución definitiva dictada dentro de un recurso de revocación iniciado con motivo de la imposición de sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, desestimándose en consecuencia las manifestaciones realizadas por la parte demandada en el sentido de que en el presente asunto opera la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 289 fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos, al haber señalado la actora como autoridad demandada al "*Titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz*", ya que esta Tercera Sala estima que la denominación referida, en nada afecta la procedencia del presente juicio contencioso administrativo, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 fracción XII de la Ley Orgánica



del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz¹, la Contraloría General es una de las dependencias con las que contará la administración pública centralizada, y por su parte el artículo 10 primer párrafo² del citado cuerpo normativo, establece que las mismas contarán con un Titular; de donde se desprende que es correcto el carácter con el que se refirió la actora a la autoridad demandada y en consecuencia inatendible la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada.

3.1 Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, mismo que contiene el nombre del actor, domicilio par oír y recibir notificaciones, acto que impugna, las autoridades demandadas, los hechos en que se sustenta la impugnación, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, fecha en que se le notificó la resolución combatida así como las pruebas que la parte actora estimó pertinentes.

3.2. Oportunidad. Toda vez que el acto impugnado le fue notificado a la actora el día primero de diciembre del año dos mil diecisiete y la demanda fue presentada el día doce de enero de dos mil dieciocho, tomando en cuenta que el periodo vacacional del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo inició el día trece de diciembre del año dos mil diecisiete y a partir del dos de enero del presente año se instaló formalmente el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, declarándose inhábiles los días dos al ocho de enero de la presente anualidad, se estima que la demanda fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.3 Legitimación. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo en términos de lo que

¹ Artículo 9. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

...
XII. Contraloría General

² Artículo 10. Al frente de cada dependencia habrá un titular que, para el despacho de los asuntos que le competan, se auxiliará con subsecretarios o sus equivalentes, directores generales, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría, en términos de lo dispuesto por esta ley, cuando así lo señalen sus respectivos reglamentos interiores y lo determinen sus presupuestos.



establece el artículo 2 fracciones VIII y IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que del mismo se deriva un fincamiento de responsabilidad administrativa en su contra, así como la imposición de una sanción; lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia la facultad para activar la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional respecto a su pretensión de decretar la nulidad del acto impugnado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso. La parte actora consideró que en la resolución de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete dictada dentro del recurso de revocación 003/2017, emitida por el Contralor General del Estado de Veracruz, se realizó un indebido análisis de los agravios hechos valer ante dicha autoridad, entre los que medularmente destacó que se violentó su derecho a una adecuada defensa, no se cumplieron los plazos legales en el procedimiento disciplinario administrativo, y la sanción impuesta provenía de una autoridad sin facultades legales además de violentar en su perjuicio el debido proceso al no valorar sus pruebas.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad de su acto, argumentando primordialmente que los agravios hechos por la actora, eran ineficaces para demostrar una afectación en sus derechos y en consecuencia carece de interés legítimo para instaurar el presente juicio, por lo que el mismo debe ser sobreseído al actualizarse una causal de improcedencia.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si se violentó en perjuicio de la actora su derecho a una defensa adecuada.

4.2.2 Determinar si se respetaron los plazos de ley en el trámite del procedimiento disciplinario administrativo del que deriva el acto impugnado.

4.2.3 Determinar si la sanción impuesta a la actora consistente en la destitución de su empleo fue apegada a derecho.

4.2.4 Determinar si se realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas por la actora ante la autoridad demandada.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que precisado lo anterior, se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA ADMITIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 16/2018/3ª-I
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de la resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, dictada en el recurso de revocación número 003/2017 (fojas 25-33).</p> <p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número CGE/DJ/0917/2017, el cual contiene constancia de notificación a la parte actora de la resolución impugnada (foja 23).</p> <p>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p> <p>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ADMITIDAS DENTRO DEL EXPEDIENTE 16/2018/3ª-I
<p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del nombramiento del ciudadano Roberto Guerrero Reyes como titular de la Dirección Jurídica (fojas 60-86).</p> <p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de la resolución de fecha tres de octubre del año dos mil diecisiete, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 041/2017 (fojas 60-86).</p> <p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de hechos de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete (fojas 87-90).</p> <p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de reunión con proveedor referente a la licitación simplificada LS/IVD/04/2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete. (fojas 91-93).</p> <p>DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio IVD/DG/363/17 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, firmado por la Lic. María de los Ángeles Ortiz Hernández, Directora General del Instituto Veracruzano del Deporte. (fojas 94).</p> <p>LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p> <p>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación y acciones hechas valer.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada fueron analizadas en el capítulo respectivo y al no advertir esta autoridad alguna otra que pudiera surtir en la especie, se procederá a analizar los problemas jurídicos a resolver



derivados de los conceptos de impugnación en el orden establecido en el apartado marcado con el número 5.2 y titulado “*Problemas jurídicos a resolver*”, esto con el fin de que exista una secuencia lógica en el análisis de los mismos, estimándose que en caso de que alguna de las cuestiones planteadas por los interesados sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada se hará innecesario el análisis de las restantes.

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.5.1 En relación al concepto de impugnación hecho valer referente a que **se violentó en perjuicio de la actora su derecho a una defensa adecuada al omitir hacerle saber que podía estar asistida por defensor**, esta Tercera Sala estima que el mismo es fundado, por las consideraciones que se apuntan enseguida:

Al derivar la resolución que en esta vía se impugna de la diversa dictada en un procedimiento disciplinario administrativo substanciado con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se aprecia de la resolución emitida dentro del recurso de revocación 003/2017³ y de la pronunciada dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 041/2017⁴; documentales que corren agregadas en autos y que en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen valor probatorio pleno y nos permiten llegar a la conclusión de que el procedimiento seguido a la actora y la resolución combatida, tuvieron como fundamento precisamente la ley de responsabilidades citada.

Ahora bien, dentro de los conceptos de impugnación hechos valer por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, se encuentra el consistente en que a la misma se le citó a audiencia dentro del procedimiento disciplinario administrativo número 041/2017,

³ Visible a fojas 25-33

⁴ Visible a fojas 60-86



sin que se le pusiera de conocimiento su derecho a estar asistida por un defensor⁵, situación que estimó fue minimizada por la autoridad demandada al momento de emitir la resolución respectiva dentro del recurso de revocación cuya nulidad pretende; sin embargo como se refirió en líneas precedentes, dicho concepto de impugnación a juicio de esta Tercera Sala se considera fundado, debido a que el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala el procedimiento que la Contraloría General del Estado debió seguir para la imposición de sanciones, numeral que en su fracción primera establece la obligación de hacerle saber al presunto responsable su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por medio de su defensor, tal y como se puede apreciar de la lectura del citado precepto el cual indica:

“ARTICULO 64.-La Contraloría General impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el siguiente procedimiento.

*1.-Citará al presunto responsable a una audiencia, **haciéndole saber** la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, **por sí o por medio de un defensor.**” (lo resaltado es propio)*

En ese orden de ideas y derivado del análisis y valoración realizada a la resolución dictada dentro del recurso de revocación 003/2017, se desprende que la autoridad demandada al pronunciarse sobre el motivo de agravio esgrimido por la actora, declaró que el mismo no era procedente por “inoperante y deficiente”⁶, consideración que sostuvo en el escrito de contestación de demanda⁷ firmado por el Maestro Roberto Guerrero Reyes quien acreditó su personalidad con la prueba documental consistente en el nombramiento expedido por el Contralor General del Estado⁸; argumentando medularmente en la citada contestación, que la cita realizada a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** para comparecer al procedimiento disciplinario administrativo instaurado en su contra, no la dejó en estado

⁵ Foja 2 de autos

⁶ Fojas 2 reverso y 3 anverso de la resolución dictada dentro del recurso de revocación 003/2017, la cual fuera ofrecida por la actora como prueba (Fojas 25-33)

⁷ Visible a fojas 44 y 45 de autos.

⁸ Visible a foja 59 de autos



de indefensión en virtud de que se puso de su conocimiento que podía acudir por sí o por medio de representante debidamente acreditado en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos⁹, manifestaciones que en atención a lo dispuesto en el artículo 106 del citado ordenamiento tienen valor probatorio pleno al revestir el carácter de una confesión expresa por parte de la autoridad demandada, que nos permite concluir en esencia que el fundamento de la cita realizada a la actora fue con base en el código en cita, más no así en lo dispuesto por el artículo 64 de ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, esta Tercera Sala estima que las consideraciones vertidas por la autoridad demandada para sostener la legalidad de su acto, son apartadas a las obligaciones constitucionales que la misma debía observar en el ejercicio de sus funciones, tales como la tutela al derecho a una adecuada defensa en favor de la actora, mismo que implicaba analizar el contenido formal y material de la resolución que ante dicha autoridad fuera impugnada a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales se encuentran inmersos en el artículo 1 de la Constitución Federal, de donde se desprende la obligación que la autoridad demandada tenía de verificar que la citada resolución derivara de un procedimiento justo, en igualdad de armas para la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** respecto del órgano acusador y con las debidas formalidades esenciales del procedimiento; por tanto, de un escrutinio constitucional en torno al elemento formal del derecho a una defensa adecuada a favor de la actora, se desprende que el mismo constituye una regla de aplicación tasada que no admite excepciones, tal y como se aprecia de la resolución dictada en el recurso de revocación que impugnara la actora, considerando que robustece el presente razonamiento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN**

⁹ Artículo 27. No procederá la gestión de negocios ante las autoridades o el Tribunal. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de la presentación del escrito inicial, de la demanda o de la contestación, en su caso.



UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.¹⁰

Siguiendo el razonamiento antes expuesto, esta Sala estima que al representar el procedimiento disciplinario administrativo un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el derecho a contar con una defensa adecuada, deben ser observadas previo a que las autoridades modifiquen la esfera jurídica de la persona a la que se le pretenda fincar una responsabilidad, derecho reconocido en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)¹¹, particularmente en su artículo 8.2 inciso d), así como en el artículo 14.3 inciso d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹², disposiciones de carácter obligatorio para el Estado Mexicano que coinciden en que toda persona tiene el derecho a defenderse personalmente o por conducto de defensor, lo cual debe hacerse del conocimiento del presunto responsable previo a enfrentar el proceso respectivo; por lo que se estima que el artículo 64, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave citado en párrafos anteriores, es concordante con las disposiciones convencionales invocadas, ya que la esencia que se persigue en las citadas normas, es que no se deje en estado de indefensión a la persona que afronte un procedimiento que pudiera derivar en una sanción que afecte su esfera personal o jurídica, estimándose que para evitar en mayor medida tal afectación, la misma debe contar con la asesoría de un perito en derecho con los conocimientos técnicos necesarios para que cuente con una adecuada defensa.

En ese sentido de ideas, y al estimarse que el procedimiento disciplinario administrativo seguido en contra de la actora revistió la particular característica de desarrollarse en un ejercicio punitivo del

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia P./J47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con número de registro 200234.

¹¹ Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

¹² Artículo 14

...

3.

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;



Estado que derivó en la sanción consistente en la destitución de su empleo, y al pasar por alto la autoridad demandada que no se observó el debido proceso a favor de la actora y su derecho a contar con una adecuada defensa al momento que pronunció la resolución impugnada, esta Tercera Sala estima que lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado, teniendo aplicación la Jurisprudencia que lleva por rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”¹³.

Por otra parte, y al estimarse fundado el concepto de impugnación estudiado en el presente problema jurídico a resolver, es innecesario analizar los subsecuentes hechos valer por la actora, tal y como se apuntó en la metodología que se seguiría para abordar el estudio relativo indicada en el apartado correspondiente de la presente sentencia, además de que en términos a lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera que la violación al debido proceso y adecuada defensa hecha valer por la actora es suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada dictada por la autoridad demandada dentro del recurso de revocación número 003/2017, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete.

Por otra parte y en relación a las pruebas que fueran ofrecidas por la autoridad demandada consistentes en el acta circunstanciada de hechos de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete¹⁴, el acta circunstanciada de reunión con proveedor referente a la licitación simplificada LS/IVD/04/2017 de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete¹⁵ y la copia certificada del oficio IVD/DG/363/17 de fecha once de mayo de dos mil diecisiete signado por la Lic. María de los Ángeles Ortiz Hernández, Directora General del Instituto Veracruzano del Deporte¹⁶, las mismas se consideran inútiles para la decisión del presente caso, toda vez que la nulidad declarada de la resolución impugnada, derivó de violaciones al debido proceso, sin entrar al fondo del asunto por lo que las mismas son inconducentes para arribar a diversa decisión, y en consecuencia se omite su análisis y valoración, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹³ Tesis número 1ª/J.11/2014(10ª) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2005716, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 3, en fecha del 2014 Tomo I

¹⁴ Visible a fojas 87-90

¹⁵ Visible a fojas 91-93

¹⁶ Foja 94



5. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son decretar la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete dictada por el Contralor General del Estado dentro del recurso de revocación número 003/2017, en virtud de que existieron vicios del procedimiento que afectaron las defensas de la ciudadana ||Araceli Valderrábano Cano||.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad decretada sobre la resolución de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete dictada por el Contralor General del Estado dentro del recurso de revocación número 003/2017, se ordena a dicha autoridad dejar sin efectos la resolución declarada nula en la presente sentencia, y en su lugar dictar otra en la que determiné que se violentó el derecho al debido proceso y adecuada defensa de la actora, a fin de que sea repuesto el procedimiento disciplinario administrativo respectivo, hasta el momento en que la misma fuera citada al mismo, y se haga de su conocimiento el derecho que le asiste de ser representada por un defensor; y hecho lo anterior se continúe la secuela procedimental respectiva y se dicte la resolución que en derecho corresponda.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el Contralor General del Estado dentro de los tres días hábiles siguientes al que sea legalmente notificado del acuerdo correspondiente, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala sobre las acciones realizadas para su debido cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas, ya que en caso contrario se hará acreedor a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad de la resolución de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, dictada por el Contralor General del Estado dentro del recurso de revocación número 003/2017, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.



SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, la sentencia que en este acto se pronuncia.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ** Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.